

INFORME DE 3 DE MARZO DE 2017 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA LA FINANCIACIÓN DE ACCIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO, CON COMPROMISO DE CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS, A IMPARTIR POR CENTROS INSCRITOS Y/O ACREDITADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2017 (UM/045/17).

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

Con fecha 24 de febrero de 2017 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) la reclamación prevista en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), presentada por una persona jurídica en relación con la Orden de 30 de diciembre de 2016, de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación profesional para el empleo, con compromiso de contratación de trabajadores desempleados, a impartir por centros inscritos y/o acreditados de la Comunidad de Madrid para el año 2017.

El extracto-resumen de la Orden fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 22, de fecha 26 de enero de 2017¹.

A juicio del reclamante, la Orden infringe la LGUM por los siguientes motivos:

- Porque la exigencia de acreditación y/o inscripción en el Registro autonómico contradice el principio de eficacia nacional.
- Porque la valoración en función del centro, y no de la entidad, es un requisito que no guardaría relación con la actividad subvencionable.
- Porque la valoración de las entidades que hayan participado en convocatorias anteriores supone, asimismo, una discriminación indirecta.
- Porque la tipología de contratos a emplear para contratar a los participantes supondría una incorrecta valoración de las entidades beneficiarias.

¹ http://w3.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/01/26/BOCM-20170126-11.PDF

La reclamación ha sido remitida por la SECUM a esta Comisión en fecha 27 de febrero de 2017, en el marco de lo previsto en el artículo 26.5 de la LGUM.

II. CONSIDERACIONES

1) Informes emitidos por esta Comisión en relación con convocatorias autonómicas de subvenciones en materia de formación para el empleo.

Debe señalarse que esta Comisión ha emitido múltiples informes en relación con convocatorias autonómicas de ayudas en el ámbito de la formación profesional y para el empleo.

En concreto, la cuestión de la exigencia de registro o autorización de las entidades de formación en los registros autonómicos ha sido analizada en sus anteriores informes: UM/057/15, de 21 de septiembre de 2015²; UM/072/15³, de 5 de noviembre; UM/81/15⁴, de 30 de noviembre de 2015; UM/101/15, de 30 de diciembre de 2015; UM/015/16, de 2 de febrero⁵ o UM/068/16⁶, entre otros muchos.

² Informe de 21 de septiembre de 2015 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia contenida en una convocatoria pública de subvenciones de acreditación, registro o domiciliación en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (UM/057/15).

<http://www.cnmc.es/es-es/buscadordeexpedientes.aspx?num=UM%2F057%2F15&ambito=Impugnaciones+y+Unidad+de+Mercado>.

³ Informe de 5 de noviembre de 2015 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia contenida en una convocatoria pública de subvenciones de acreditación o inscripción en el registro en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (UM/072/15).

<http://www.cnmc.es/es-es/buscadordeexpedientes.aspx?num=UM%2F072%2F15&ambito=Impugnaciones+y+Unidad+de+Mercado>.

⁴ Informe de 30 de noviembre sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de acreditación o inscripción en el registro en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención contenida en una convocatoria pública de subvenciones para la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (UM/081/15).

<http://www.cnmc.es/es-es/cnmc/ficha.aspx?num=UM/101/15&ambito=Impugnaciones%20y%20Unidad%20de%20Mercado>.

⁵ Informe de 2 de febrero de 2016 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de domicilio e inscripción en el registro autonómico de los solicitantes, contenida en una convocatoria pública de subvenciones (UM/015/16).

⁶ Informe de 17 de junio de 2016 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de inscripción o acreditación en el registro autonómico de los solicitantes contenida en una convocatoria pública de subvenciones (UM/068/16).

En igual sentido, la propia SCUM en sus informes 26.23 (Centros formación empleo. Asturias); 26.25 (Centros formación empleo. Aragón); 26.28 (Centros formación empleo. Cantabria); 26.32 (Centros formación empleo. País Vasco); 26.36 (Centros formación empleo. Canarias) o 26/1650 (Centro de Formación Empleo. Navarra) en los que, al analizar el mismo problema, ha concluido que el requisitos de inscripción o acreditación en la comunidad autónoma convocante es contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional.

Asimismo, esta Comisión ha interpuesto el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM ante la Audiencia Nacional en varios supuestos idénticos, relativos a la exigencia de acreditación o inscripción en los registros de la administración autonómica convocante de subvenciones a entidades de formación⁷.

En ellos se ha analizado la exigencia de acreditación o registro en los correspondientes registros autonómicos para concurrir a las convocatorias, concluyéndose que se trata de requisitos contrarios a los principios de no discriminación y eficacia nacional contenidos en los artículos 18 y 20 de LGUM.

En la mayor parte de ellos, además, se analizaban requisitos para la valoración de las diferentes ofertas. En este sentido, esta Comisión ha considerado que cuando esos requisitos suponen una discriminación indirecta, como por ejemplo en el caso de valorar la experiencia en convocatorias anteriores de la misma administración y, por lo tanto, una infracción de las garantías de las libertades económicas protegidas en la LGUM.

2) Contenido de los apartados 4 y 8.3 de la Orden.

A continuación se reproduce el contenido de los apartados 4 y 8.3 a los que la recurrente se refiere:

⁷ Por ejemplo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la LGUM, esta Comisión ha recurrido (UM/063/15) los apartados octavo –punto 1- y decimosexto –punto 1b-, de la Orden de 7 de agosto de 2015, de la Consejería de Economía, Industria y Empleo de Aragón, por la que se convocan subvenciones públicas destinadas a la ejecución de planes de formación para el empleo en dicha Comunidad correspondientes al presente año 2015 (BO Aragón núm.160 del día 19 de agosto de 2015), así como la posterior Orden de 28 de septiembre de 2015 de la misma Consejería (referencia UM/63/15). Los motivos del citado recurso son idénticos a los expuestos en este informe. En concreto, el acto recurrido mantuvo el requisito de domiciliación en Aragón de las empresas beneficiarias, así como la acreditación y registro en esa comunidad autónoma para esa convocatoria. Por ese motivo, esta Comisión consideró que violaba los principios de eficacia nacional y no discriminación previstos en la LGUM. Actualmente, el recurso se sigue en la Audiencia Nacional bajo el número de autos Procedimiento Ordinario 730/2015.



- Apartado 4: El apartado 4 limita los potenciales beneficiarios en los siguientes términos:

Cuarto.- Beneficiarios

Lo podrán ser los centros de formación, inscritos y/o acreditados en la Comunidad de Madrid, en la fecha de publicación de la convocatoria, para la impartición de acciones de formación profesional para el empleo, en la modalidad presencial, dirigidas a personas desempleadas, en alguna de las especialidades incluidas en el Fichero de Especialidades Formativas cuya gestión corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal, activas para su impartición en la Comunidad de Madrid, que, expresamente asuman por sí mismas o con la colaboración de terceros el compromiso firme de contratación de las personas que finalicen la formación, en el porcentaje, la forma y condiciones determinadas en esta convocatoria.

- Apartado Octavo, punto 3. El apartado 8.3 se refiere a los criterios para la determinación de la puntuación de la siguiente manera:

3. Criterios objetivos para la determinación de la puntuación:

Criterio 1.- Experiencia específica del centro de formación en la impartición de formación presencial en la especialidad solicitada, y en la impartición de especialidades incluidas en el área profesional en el que se incluye la especialidad objeto de valoración. Hasta un máximo de 10 puntos.

La asignación de la puntuación máxima se distribuirá del siguiente modo: hasta un máximo de 6 puntos por la experiencia acreditada en la impartición de formación presencial en la especialidad concreta y un máximo de 4 puntos por la experiencia acreditada en la impartición de formación presencial en el área profesional en el que está incluida la especialidad objeto de valoración.

Criterio 2.- Experiencia global del centro de formación en la impartición de formación profesional de cualquier área profesional, excluida la formación propia del sistema educativo, formación profesional de grado, Títulos Propios y aquella otra que ya hubiere sido valorada para determinar la experiencia específica del criterio 1. Hasta un máximo de 5 puntos.

Serán reglas comunes para la valoración de los criterios 1 y 2 las siguientes:

(...)

Criterio 3. Evaluación específica, del centro de formación correspondiente a la especialidad o acción formativa objeto de valoración, obtenida por la impartición de acciones formativas de la misma, en el marco de las convocatorias de ayudas de los años 2013 y 2014, establecidas en la Orden 3306/2013, de 13 de junio, de la Consejera de Empleo, Turismo y Cultura, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación de oferta conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, dirigidas

prioritariamente a trabajadores desempleados, en la Orden 16140/2014, de 3 de septiembre, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación de oferta conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados en el marco del subsistema de formación para el empleo para el año 2014, y en la Orden 5875/2013, de 12 de septiembre, de la Consejera de Empleo, Turismo y Cultura, por la que se convocan para el año 2013 subvenciones para la financiación de las actuaciones incluidas en el programa específico para desempleados, de formación y prácticas profesionales asociadas para la inserción laboral, y se establece el procedimiento para su concesión. Hasta un máximo de 4 puntos.

(...)

Criterio 4.- Evaluación global del centro de formación obtenida por la impartición de todas las acciones formativas para el empleo, en el marco de la convocatoria de ayudas de los años 2013 y 2014, establecidas en la Orden 3306/2013, de 13 de junio, de la Consejera de Empleo, Turismo y Cultura, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación de oferta conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, en la Orden 16140/2014, de 3 de septiembre, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación de oferta conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados en el marco del subsistema de formación para el empleo para el año 2014, y en la Orden 5875/2013, de 12 de septiembre, de la Consejera de Empleo, Turismo y Cultura, por la que se convocan para el año 2013 subvenciones para la financiación de las actuaciones incluidas en el programa específico para desempleados, de formación y prácticas profesionales asociadas para la inserción laboral, y se establece el procedimiento para su concesión. Hasta un máximo de 4 puntos.

(...)

Además, en lo que se refiere a la acreditación del cumplimiento de las exigencias de calidad, la convocatoria exige en su apartado 9.6 la acreditación de los centros de formación concretos.

De la lectura de los artículos transcritos se desprende que:

- La Convocatoria establece como condición para ser beneficiario de la subvención que las entidades y centros de formación se encuentren acreditados y/o inscritos en la Comunidad de Madrid.
- Como criterio de valoración de las solicitudes de subvención se incluye la experiencia de los centros de formación de cada entidad, no de las propias entidades solicitantes, en convocatorias anteriores.

3) Análisis de las limitaciones a la luz de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado

3.1 Limitaciones relativas a la exigencia de acreditación o inscripción en la Comunidad de Madrid.

3.1.1. Afectación al principio de eficacia nacional.

El principio de eficacia nacional de las actuaciones administrativas en relación con las libertades económicas se recoge en el artículo 20.1 LGUM, que prevé que:

“Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

(...)

En el sector de las entidades formativas para el empleo dicho principio se recoge claramente en el artículo 15.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, que se refiere a la acreditación y registro de las “*entidades de formación*”. En efecto, respecto al ámbito y efectos de la acreditación o inscripción de las entidades de formación, el artículo 15.4 de la citada Ley 30/2015 señala que:

“En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”.

Según el principio de eficacia nacional, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. Entre las actuaciones enumeradas por la

norma con carácter particular, se encuentran, precisamente, las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

De esta manera, al exigir la inscripción en el registro autonómico como condición necesaria para ser beneficiario de las subvenciones convocadas, se estaría privando de plena validez a las inscripciones en los demás registros autonómicos y discriminando a las empresas y centros de formación inscritos en ellos.

El registro o, en su caso, la acreditación de las entidades de formación, supone, de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 30/2015, la disponibilidad de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma. Las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa. En este sentido, el registro y la acreditación exigen el establecimiento en la comunidad competente.

En el sistema diseñado en la Ley, una vez inscrita una entidad formativa en uno de los registros autonómicos existentes en España (inscripción en Comunidad de origen), no resulta exigible su inscripción en todos y cada uno de los registros del resto de comunidades autónomas (comunidades de destino) en las que vaya a prestar sus servicios. En cambio, la convocatoria analizada exige, para poder ser beneficiario de las subvenciones, el requisito de acreditación y/o inscripción previos de la entidad solicitante en el registro de la comunidad autónoma convocante. Es decir, la actuación administrativa no exige la acreditación y/o registro de la entidad de formación en la Comunidad de Madrid para la realización de la actividad, sino tan solo para el acceso a las ayudas convocadas.

La exigencia de acreditación y/o registro de las entidades subvencionadas en la Comunidad de Madrid vulnera el principio de eficacia nacional de la inscripción de entidades formativas, al impedir que entidades inscritas en otras Comunidades Autónomas que prestan o puedan prestar servicios en su territorio puedan beneficiarse de las subvenciones convocadas, pues la diferenciación en función de la comunidad autónoma de acceso a la actividad de la entidad de formación despoja de eficacia la acreditación ante otras autoridades competentes.

En idénticos términos se ha expresado esta Comisión en anteriores informes, por ejemplo: UM/057/15⁸, de 21 de septiembre de 2015, UM/072/15⁹, de 5 de noviembre y UM/81/15¹⁰, de 30 de noviembre de 2015.

⁸ <https://www.cnmc.es/expedientes/um05715>.

3.1.2. Afectación al principio de no discriminación.

El artículo 18.2.a) 1º LGUM considera, como requisito discriminatorio para poder acceder o ejercer una actividad económica, la exigencia de que el establecimiento o el domicilio social de la empresa prestadora del servicio se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que la empresa disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

Tal y como señala la recurrente, tanto la SECUM como esta Comisión consideran que la exigencia de instalaciones en el territorio de la administración convocante infringen el principio de no discriminación. Al condicionar la obtención de una ventaja económica a contar con un establecimiento físico dentro del territorio, se está discriminando a los operadores que no lo tienen en el momento de convocar las subvenciones, pero que podrían tenerlo al desarrollar las actividades formativas. De esta manera, únicamente podrían establecerse requisitos vinculados a la instalación o infraestructura física propiamente (p.ej. para garantizar la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o salud públicas o bien el patrimonio histórico-artístico¹¹), pero no requisitos ligados a la actividad económica desarrollada en o a través de dicha instalación física.

Asimismo, el apartado 2.f) del artículo 18 LGUM incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios de la LGUM, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.

Esta Comisión también ha señalado en anteriores ocasiones que la exigencia de vinculación de las empresas beneficiarias con la comunidad otorgante de la subvención deberá referirse únicamente a la actividad subvencionada en concreto. Esto es, podría exigirse por la Administración otorgante de la subvención que los fondos públicos fueran destinados a impartir formación a trabajadores, autónomos o empresas residentes o domiciliados en la Comunidad de Madrid, respetándose así el criterio de territorialidad en el

⁹ <https://www.cnmc.es/expedientes/um07215>.

¹⁰ <https://www.cnmc.es/expedientes/um08115>.

¹¹ Véase artículo 17.1.b) LGUM.

destino de la subvención, sin que sea necesario limitar los beneficiarios de las subvenciones a las empresas y centros de formación con instalaciones en su propio territorio.

Esta interpretación está alineada con los fines y principios de las subvenciones para la formación laboral reguladas en la Ley 30/2015¹², que no se fundamentan en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que persiguen hacer efectivo “*el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo*”.

Respecto a esta cuestión, la SECUM se ha mostrado muy clara en su Informe 26/1539 de 25 de noviembre de 2015¹³, en cuya página 10 se dice que:

En este marco, hay que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Administraciones Públicas en el marco de su actividad de fomento, exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (en este caso, formación para el empleo) podrá tener conexión directa con el ámbito territorial de la entidad concedente de las mismas. Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores - ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc.

Por todo lo anterior, puede señalarse que la exigencia de que la entidad beneficiaria se encuentre inscrita o acreditada en la Comunidad de Madrid resulta también contraria al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.

3.2 Análisis de la limitación de las subvenciones a centro de formación.

La convocatoria se dirige a los “centros de formación” y no a las entidades que son sus titulares. Esta confusión es aparente, pues los centros de formación no tienen una personalidad jurídica propia diferenciada y, en realidad, la subvención se destina a las entidades de formación titulares de los centros de formación.

¹² Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015.

¹³ Referencia pública: 26.27 EDUCACIÓN-Centros formación empleo (<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/26.27EDUCACIONCentrosformacionempleo.pdf>).

A estos efectos, el centro de formación es el lugar físico donde se desarrolla la actividad presencial de formación. En este sentido, al limitar los beneficiarios a los “centros de formación” se está reservando la subvención a las entidades de formación con establecimiento en el territorio de la autoridad competente.

De esta manera, la concesión de subvenciones exclusivamente a entidades titulares de centros ya existentes constituye una discriminación indirecta, en la medida que ello supone la necesidad de contar con un establecimiento físico en el territorio de la administración convocante.

Como se ha expuesto, el artículo 18.2.a de la LEGUM, en su punto 1º, expresamente dispone que la exigencia de disponer de establecimiento, domicilio social o establecimiento físico en el territorio de la autoridad competente constituye un requisito discriminatorio y, por lo tanto, es contraria al libre establecimiento y a la libre circulación. El mismo artículo, en la letra h) del apartado 2, considera contraria a la libre iniciativa económica imponer requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente.

De esta manera, se produce una doble vinculación territorial a través de la titularidad de un centro o establecimiento físico: por un lado, con la exigencia de registro y/o acreditación autonómica y, por otro lado, por la concesión de la subvención a los “centros” y no a las entidades que son sus titulares.

3.3 Análisis de los criterios de valoración contenidos en la convocatoria.

La convocatoria contiene una tercera limitación en función de criterios de establecimiento, pues valora como criterios de adjudicación la experiencia y valoración de los centros, y no de las entidades. Baste lo ya expuesto más arriba en relación con la concesión de la subvención a aquellos y no a éstas. Es por ello que no tiene mayor relevancia la referencia a los criterios de adjudicación que impliquen idéntica discriminación.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión ya ha indicado en otros informes que la inclusión de criterios que supongan una discriminación, al menos indirecta, de empresas registradas y/o acreditadas en los registros de otras autonomías, también vulnera las libertades de establecimiento y circulación.

La convocatoria, en primer lugar, reserva hasta 10 y cinco puntos sobre un total de 97, respectivamente a (i) la experiencia específica del centro de formación en la impartición de formación presencial en la especialidad solicitada, y en la impartición de especialidades incluidas en el área profesional en el que se incluye la especialidad objeto de valoración y (ii) a la experiencia global del centro de formación en la impartición de formación profesional de cualquier área profesional, excluida la formación propia del

sistema educativo, formación profesional de grado, títulos propios y aquella otra que ya hubiere sido valorada para determinar la experiencia específica del criterio 1.

Para la reclamante, otorgar la puntuación al centro y no la entidad de formación que es su titular no guardaría relación directa con el objeto de la actividad económica o su ejercicio, supuesto que constituiría una limitación a la libertad de establecimiento y circulación.

Dicho parecer no puede compartirse porque, con independencia de las diferencias entre “centro” y “entidad de formación”, es evidente que como criterio de valoración, hay una relación directa entre las ayudas convocadas y la actividad que se realiza en ellos, que es la subvencionada. Ello, sin perjuicio de las consideraciones realizadas en relación con la discriminación que implica conceder la subvención al centro y, en consecuencia, valorar éste en lugar de a la entidad titular.

En segundo lugar, la reclamante señala que los criterios 3 y 4 de la Convocatoria otorgan 4 puntos cada uno de ellos a los centros de formación participantes en convocatorias de ayudas de la misma administración para los años 2013 y 2014. Dado que dichas convocatorias estaban limitadas a los centros de formación acreditados y/o inscritos en la Comunidad de Madrid, es evidente que se produciría una discriminación hacia los que no ostentasen dicha condición en ese momento.

Ciertamente, en el artículo 18.2.a) 1) LGUM no solamente se prohíbe la discriminación directa sino también la indirecta de los operadores económicos en función de su lugar de establecimiento o domicilio social.

No obstante, la Convocatoria prevé, para ambos supuestos, que en el caso de centros no evaluados de forma específica o global, se les asigne como valoración la media de las obtenidas por los centros evaluados en la especialidad o globalmente, por lo que la puntuación de nuevas empresas no sería en ningún caso cero e, incluso, sería superior a las que obtuvieron una puntuación por debajo de la media.

4. Limitaciones en los tipos de contratos a emplear.

Finalmente, en lo que se refiere a la limitación de los tipos de contratos a formalizar como consecuencia del compromiso de contratación y la exclusión de los contratos formativos sería un requisito injustificado que no valoraría adecuadamente la capacidad técnica de las entidades beneficiarias.

A este respecto, debe señalarse que en ningún caso la exigencia es discriminatoria, pues afecta a por igual a todos los posibles beneficiarios y que, en todo caso, la correcta valoración de las capacidades técnicas de las

entidades de formación no es un criterio que suponga una infracción de los principios y libertades previstos en la LGUM, sino, en su caso, de las normas aplicables a la concesión de las ayudas.

III. CONCLUSIONES

A juicio de esta Comisión:

1.- La exigencia a los solicitantes de un centro de formación en el territorio de la Comunidad de Madrid resulta contraria al principio de no discriminación al que se refieren los artículos 3 y 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Dicha exigencia se produce de forma indirecta al conceder las subvenciones a los centros de formación y no a sus entidades titulares y al realizar las valoraciones en función de la experiencia de los centros, no de las propias entidades.

2.- El requisito de acreditación y/o inscripción en el registro autonómico de la administración autonómica convocante de las subvenciones resulta contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional contenidos en los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

3.- En el caso de que la autoridad autonómica reclamada no suprimiera los requisitos anteriormente indicados, esta Comisión vendría legitimada para impugnar los preceptos anteriormente citados, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y las especialidades procesales previstas en los artículos 127 bis ter y quáter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.